República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2014.00099.00
DEMANDANTE: Alberto Rodríguez Herrera
DEMANDADO: UGPP

Vista la anterior nota secretarial, se procede a resolver, así:

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría se concluye que los valores utilizados y el resultado obtenido se ajusta a derecho. En consecuencia se procederá a su aprobación, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, se observa, folio 141, que el apoderado del demandante solicitó copias autenticadas de primera y segunda instancia para solicitar el cumplimiento del fallo ante el demandado y el Ministerio Público, la primera copia que presta mérito ejecutivo, y copia autenticada del auto que aprueba costas.

En similar sentido, se observa memorial proveniente de la entidad demanda que milita a folio 145 a 147, a través del cual informa que para dar cumplimiento a las sentencias emitidas dentro del proceso de la referencia requiere constancia de ejecutoria, y copia autentica del auto que liquida y aprueba costas. Acompaña auto ADP 009729 de fecha 28 de julio de 2016.

Al respecto conviene citar el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 referido al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

> "(...)
> Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.
> (...)
> Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la secretaría remitirá los oficios correspondientes."

A renglón seguido, el artículo 297 ibídem expresa que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

A su turno, el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, establece que se podrá solicitar y obtener la expedición de copias, con observancia de las siguientes reglas:

> 2.) Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

En ese orden de ideas, se concluye que: 1.) la obligación de comunicar las sentencias a las entidades que resulten condenadas dentro de un asunto está a cargo de la Secretaría, lo cual deberá realizarse cuando la decisión judicial haya alcanzado ejecutoria, cuya finalidad es obtener su cumplimiento. No existe otro requerimiento por parte de la disposición legal (artículo 192 C.P.A.C.A). Ello traduce que una vez recibido los oficios que comunican sentencias se presume legalmente que las mismas se encuentran ejecutoriadas. Ahora bien, como quiera que en tratándose de pagos o devoluciones de una suma de dinero la norma establece un término de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria para su cumplimiento, resulta apropiado que al momento de remitir los oficios se indique la correspondiente fecha de ejecutoria. Pero de ningún modo puede el ente condenado exigir a la instancia judicial copia autentica del auto aprobatorio de costas ya que ello no tiene respaldo normativo, además de que es un documento que en su oportunidad podrá aportar el beneficiario cuando presente la solicitud de pago

correspondiente; 2) que para iniciar la vía ejecutiva sí se exigirá copia autenticada de la sentencia con nota de ejecutoria, sin que sea necesario incluir aquella leyenda referida a que son documentos que prestan mérito ejecutivo por cuanto ello quedo excluido en el nuevo estatuto procesal y código contencioso administrativo, tal como lo corroboran los artículos 114, numeral 2°, Ley 1564 de 2012, y artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Precisado lo anterior, se atenderá la petición proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en el sentido de comunicar la sentencia indicando su fecha de ejecutoria.

Respecto a lo pedido por el apoderado del demandante, se ordenará la expedición de copias autenticada de la sentencia de primera y segunda instancia, con nota de ejecutoria, y copia autenticada del auto aprobatorio de costas, es decir esta providencia[1].

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1.- Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, por valor de ($305.495.76), por encontrarse ajustada a derecho.

2.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, indicando la fecha de ejecutoriada de la sentencia.

3.- Ordénese, a favor del apoderado del demandante, la expedición de copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con nota de ejecutoria, y copia autenticada de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSE LÓPEZ PEÑA
Juez

[1] A folio 148 se observa consignación a convenio 13476 CSJ, correspondiente a la cuenta de arancel judicial, cumpliendo con el requisito establecido en el Acuerdo PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016 expedido por el C.S.J